



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIÓN CON FUERZA DE
ORDENANZA

VISTO: La Ley Provincial de Productos Fitosanitarios Nº 11.273 y su Decreto Reglamentario Nº 0552/97: y

CONSIDERANDO: Que el resguardo de la Salud de la población y el cuidado del Ambiente es una responsabilidad indelegable de la comunidad cercana y de los profesionales habilitados al efecto;

Que la necesidad de reglamentar con mayor exactitud la aplicación de los productos fitosanitarios en las áreas próximas a zonas protegidas de la localidad de Villa Constitución;

Que la normativa existente en la materia, se torna de deficiente fiscalización desde lugares alejados del lugar de los hechos, y frente al desarrollo alcanzado en temas relativos a la protección de la salud en general y el medio ambiente en particular, especialmente en cuanto a las potenciales consecuencias derivadas del uso y aplicación de productos fitosanitarios se refiere, y con particular énfasis a la proximidad, cada vez mayor, entre algunas zonas rurales y las áreas protegidas de la ciudad;

Que sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones provinciales, se estima necesario establecer pautas concretas que regulen el uso y aplicación de productos fitosanitarios con el fin de prevenir y evitar que el uso de los mismos resulte nocivo a la salud y al medio ambiente;

Por todo ello,
El Honorable Concejo Municipal
Dispone:

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza adhiere en todos los términos a la Ley Provincial Nº 11.273 de Productos Fitosanitarios y a su Decreto Reglamentario 0552/97.

ARTICULO 2º: Queda establecido el límite de la planta urbana con sentido agronómico, y de aquellas otras áreas discontinuas que conforman barrios, complejos educativos, de espaciamientos y áreas protegidas, en jurisdicción del “Municipio”, a los fines de la aplicación de las Leyes 11.273 y 11.354 y el Decreto Reglamentario Nº 552/97, el obrante en el plano que como Anexo B forma parte de la presente Ordenanza. Los humedales y espejos de agua tendrán las protecciones que fije la Ley 11.273.

El límite se diseña conforme a un criterio agronómico y en ningún caso podrá ser coincidente con el límite de los terrenos de viviendas particulares de la Planta Urbana, por



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

lo que de aprobase nuevos loteos en zonas no urbanizadas en el presente, se deberá modificar ese límite como condición para su aprobación.

ARTICULO 3º: Prohíbase la circulación o permanencia dentro de los límites establecidos en el Artículo “2”, de todo equipo de aplicación de productos fitosanitarios. Excepcionalmente, la autoridad municipal podrá permitir el ingreso a dicha zona para efectuar reparaciones, debiendo en todos los casos vaciar el tanque y lavar el equipo.

ARTÍCULO 4º: Prohíbase la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A (I A Banda Roja- producto sumamente peligroso- muy tóxico), I B (Banda Roja- producto muy peligroso- tóxico) y clase B (II Banda Amarilla- producto moderadamente peligroso- nocivo) dentro de un área de 500 metros del límite establecido en el art. “2” de la presente, y de idéntica distancia de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas ambas como tales por autoridad competente y/o las que se declaren a futuro. Más la lista de productos prohibidos como principios activos que figura a continuación:

- 24D Ester
- Dimetoato
- Endosulfán
- Metamidofos
- Clorpirifos
- Fenitrothion

La aplicación terrestre de los productos fitosanitarios de clases toxicológicas C (III Banda Azul- producto poco peligroso- cuidado) y clase D (IV Banda Verde- producto que normalmente no ofrece peligro) se podrá realizar dentro del distrito municipal, siempre a partir del límite establecido en el art. 2, y de una distancia de cincuenta (50) metros de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas ambas como tales por autoridad competente y/o las que se declaren a futuro.

ARTÍCULO 5º: Prohíbase la aplicación aérea de productos fitosanitarios a partir del límite 0 de las áreas protegidas hasta los 3000 mts.

ARTÍCULO 6º: Prohíbase la aplicación por todos los medios con viento hacia el área protegida.

ARTÍCULO 7º: La autoridad de aplicación de esta Ordenanza es la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, que contará para los fines de fiscalización con un Ing. Agrónomo matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 8º: El Ingeniero Agrónomo del Municipio deberá fiscalizar personalmente durante el tiempo que dure la aplicación de productos fitosanitarios las siguientes cuestiones;



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

- Dosificación del producto a aplicar
- Medio de aplicación
- Manipulación de envases y residuos propios de la actividad
- Dirección del viento
- Condiciones y características climáticas
- Regulación del equipo en el momento de la aplicación
- Y todas aquellas consideraciones que puedan prevenir y/o minimizar los riesgos de contaminación y afección a la salud.

ARTÍCULO 9º: La Secretaría de Agua y Medio Ambiente confeccionara un registro de productores agropecuarios, aplicadores terrestres y aéreos (Nombre, Apellido, Domicilio, Teléfono) que operen en las áreas restringidas. Dicho registro se mantendrá actualizado en forma permanente. Estos actores deberán asistir a todas las reuniones y cursos que convoque la Autoridad local. Todos los pulverizadores terrestres (autopropulsados o de arrastre, propios o para servicios a terceros) y aéreos del Distrito deberán inscribirse en la Comuna o Municipio sin excepción.

Créase un Registro de Titulares o responsables de las firmas y/o equipos particulares que prestasen servicios a terceros domiciliados en la jurisdicción del Distrito, debiéndose solicitar la matriculación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios que opere, pesando la obligación de presentar a tal fin el original del certificado de habilitación confeccionado en formularios oficiales y extendido por Ingeniero Agrónomo matriculado, según los términos de la Ley 11.273, Capítulo VIII, Art. 22, 23 y 24, y Decreto Reglamentario 0552/97, Art. 7, Inc. 5. Dicha certificación tendrá validez anual, renovándose en el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO 10º: Toda persona física o jurídica que decida realizar la aplicación de productos fitosanitarios por aspersión aérea o terrestre dentro del distrito Villa Constitución, siendo el dueño del establecimiento rural y/o aparcero y/o arrendatario y/o aplicador de dichas sustancias deberá:

- Designar un asesor o regente técnico responsable de las tareas a realizar.
- Utilizar productos fitosanitarios permitidos por la legislación vigente.

Presentar ante la Secretaría de Agua y Medio Ambiente con la debida anticipación para organizar la tarea de fiscalización, al menos 48 antes de realizar la aplicación, la correspondiente receta agronómica de aplicación firmada y sellada por el asesor técnico habilitado y copia de la matrícula habilitante del profesional interviniente.

Los productores agropecuarios deberán abonar un canon correspondiente al derecho a inspección cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 11º: El Asesor técnico de la Municipalidad dejará constancia de la aplicación a través de la confección de un Acta de Inspección que se llenará por duplicado en el predio tratado y que deberá firmarse por el mismo, por el responsable de la aplicación de los



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

productos fitosanitarios, cuando las tareas de pulverización se tercerizaren y por el propietario o responsable del lote. El Asesor Técnico de la Municipalidad podrá suspender la aplicación cuando, por razones de seguridad, lo considere necesario. En este caso, la aplicación deberá ser reprogramada.

ARTÍCULO 12º: Las violaciones a la presente Ordenanza por parte del productor y/o aplicador serán penadas con multas equivalentes a 3000 litros de gasoil que podrán duplicarse en caso de reincidencia, realizando además la correspondiente denuncia ante la Policía local y ante el Ministerio de la Producción.

Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes o representantes legales serán personal y solidariamente responsables.

ARTÍCULO 13º: Créase un Registro de Titulares, Propietarios o Responsables de firmas que comercialicen productos fitosanitarios, y de depósitos de particulares, logística, depósitos de transición, relacionados con productos fitosanitarios domiciliados en el Distrito, debiéndose solicitar la habilitación de los locales destinados a tal fin, al área de aplicación municipal, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el ANEXO "B" del Decreto Nº 552/97 reglamentario de la Ley Nº 11.273.

ARTÍCULO 14º: Se prohíbe el acopio y el almacenamiento de envases vacíos de productos fitosanitarios y de silos bolsas dentro de los límites del ejido urbano y suburbano.

ARTICULO 15º: Prohíbase arrojar los envases utilizados de productos fitosanitarios en la vía pública, y cursos de agua.

ARTÍCULO 16º: Se colocarán dispositivos que permitan conocer la dirección del viento (mangas), estos ayudarán a realizar una aplicación más eficaz de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente hará posible a los profesionales intervenientes de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las asesorías emanadas de la presente Ordenanza, que podrá ser temporaria o definitiva según la gravedad o reiteración de las infracciones. La inhabilitación temporaria no podrá exceder de un año. La Secretaría de Agua y Medio Ambiente deberá además remitir los antecedentes al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Provincia de Santa Fe y a los Colegio Profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 18º: Deróguese la Ordenanza Nº 1563/94 y su modificatoria nº 1693/95; la Ordenanza nº 4317/14 y toda otra disposición que se contraponga a la presente.

ARTÍCULO 19º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal y archívese.-
Registrado bajo el Nº 4349 Sala de Sesiones, 13 de Noviembre 2014.-

Firmado: JOSE LUIS SANMARTIN – Presidente HCM
EVELYN CASA – Secretaria H.C.M.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ANEXO 1

Glosario

- **Ambiente:** el entorno, incluyendo el agua, el aire y el suelo, y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y cualesquiera organismos vivos.
- **Aplicador:** Es toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere un producto fitosanitario al ambiente, con independencia de que resulte aplicador por cuenta propia o de terceros, terrestre o aéreo.
- **Aplicador Autorizado:** Persona física o jurídica prestadora de servicios de aplicación o propios de productos fitosanitarios clasificados como de uso restringido, inscripta (registrada) como tal por la autoridad de aplicación, o quien esta designe, y cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.
- **Áreas protegidas:** se define como área protegida a aquellas áreas que se preservan y no pueden ser pulverizadas como por ejemplo zonas urbanas, cursos de agua, centros recreativos, escuelas rurales, countrys, clubes.
- **Áreas restringidas:** son aquellas áreas donde se pueden realizar aplicaciones con ciertas limitaciones.
- **Contaminación:** alteración de la pureza o la calidad de aire, agua, suelo o vegetales, animales y los productos derivados, químicos u otros, por efecto de la adición o del contacto accidental o intencional con productos fitosanitarios.
- **Disposición Final:** operación destinada a reutilizar, neutralizar, destruir o aislar desechos o envases usados de plaguicidas y materiales contaminados por los mismos.
- **Máquinas de aplicación:** todo medio técnico, equipo, instrumento o maquinaria que se emplee para aplicar plaguicidas.
- **Producto fitosanitario:** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias, naturales o de síntesis química, destinada a prevenir, destruir y/o controlar los efectos negativos de cualquier organismo, incluyendo las especies no deseadas de vegetales o animales, en la producción, elaboración, almacenamiento y afines de productos agrícolas, agroindustrial o maderas y en las áreas de esparcimiento. La denominación incluye a las sustancias destinadas a regular el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, preservadores de madera, agentes para reducir la densidad o para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger al producto contra su deterioro durante el almacenamiento y transporte, como así también, los microorganismos, insectos y/u otros organismos biológicos utilizados para acciones



Honorable Concejo Municipal
Villa Constitución
Santa Fe

Independencia 205 - CP 2919
TE 03400 -475597 -430001

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas
terapéuticas, de protección y desarrollo de la agricultura y/o de los recursos naturales vegetales y todo aquel que la Autoridad de Aplicación considere aplicable de acuerdo a las recomendaciones internacionales a tales efectos.

- Profesional autorizado: Será todo Ingeniero Agrónomo con actividades reservadas para el manejo y prescripción de productos fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente.

- Receta de aplicación: A los fines de esta ley, se entiende por tal al documento expedido por profesional Ing. Agrónomo, previa inspección del predio y/o cultivo y/o lugares de acopio/almacenamiento poscosecha, y constatación de la necesidad o utilidad del tratamiento fitosanitario, en el que prescribe el producto a aplicar, la cantidad, dosis y modo de aplicación o modalidad de uso.

Obligaciones a cumplir por los Ing. Agr (ej. no cumplimientos Ley 10780)